

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 23

En el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día 26 de los corrientes, se publica la siguiente Orden del Gobierno General:

"El interés público exige que no se demore la actuación del Banco de Crédito Local de España, en su función crediticia con las Corporaciones municipales y provinciales y sin perjuicio de normalizar en su plenitud el cumplimiento de todas sus obligaciones cuando las circunstancias lo permitan, urge de momento, siguiendo la trayectoria señalada en las Ordenes de este Gobierno General de 7 de Julio último y 2 del actual, disponer lo siguiente:

1.º Las Corporaciones prestatarias del Banco de Crédito Local de España que no hayan regularizado su situación económica ni facilitado los antecedentes a dicha Institución en relación con lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio y circular de 2 del actual, mediante la entrega de las cantidades correspondientes, o el otorgamiento de los contratos de aplazamientos de pago que procedan, deberán efectuarlo dentro del plazo de diez días. Las cantidades procedentes de recursos afectos en garantía al citado Banco que se hayan retenido o retengan en virtud de las obligaciones contraídas, deberán ser ingresadas a disposición de la Entidad Acreedora.

2.º En los casos en que por circunstancias especiales exista necesidad de adoptar fórmulas transitorias de pago entre las Corporaciones y el Banco, se dirigirán a éste las oportunas solicitudes sin que por ello obste a la remisión de los datos o antecedentes de la respectiva operación de crédito en la forma que se tiene ordenado.

Los funcionarios municipales y provinciales prestarán la debida cooperación o asesoramiento a las Corporaciones en que sirvan sobre los extremos que se regulan, en evitación de las responsabilidades que procedan.

3.º Todas las Corporaciones municipales y provin-

ciales a quienes afecta la presente disposición comunicarán a los Gobernadores Civiles de las provincias a que pertenezcan las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Orden, remitiendo a dicha Autoridad una copia del acta de arqueo del pasado mes de Agosto, con especificación de las cantidades retenidas a favor del Banco en la Caja municipal, provincial o cuentas especiales.

4.º Para facilitar la misión encomendada a los Gobernadores Civiles en la Orden de 7 de Julio pasado, el Banco de Crédito Local de España, al finalizar el plazo de diez días indicado anteriormente, remitirá a dichas Autoridades relación de las Corporaciones que no hubieran regularizado su situación en los términos expresados u otorgado las concesiones de aplazamiento de pago.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés."

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones a quienes pueda afectar las disposiciones de la transcripta Orden, a fin de que procedan a su exacto cumplimiento.

Santander, 29 de Septiembre de 1937. 206

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandonados, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de Diciembre de 1936 (B. O. número 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de "Colocación Familiar".

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código civil en sus artículos 173 y siguientes

del capítulo 5.º, título 7.º, del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que, habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quienes se refiere esta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

- A) Con carácter permanente.
- B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiéndoles elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad y demás que deseen, entre los niños que, como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Orden de 30 de Diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados o aquellos otros que, encontrándose igualmente abandonados, se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Sólo a falta de éstos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la Ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de la Junta local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

Artículo 5.º Para determinar los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores, las Juntas locales de Colocación Familiar formarán en el mes de Enero de cada año un padrón duplicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de Febrero siguiente, las Juntas provinciales de Beneficencia remitirán al Gobierno General el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas locales donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta local, lo que deberá hacer en término de cinco días, ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas locales que haya de informar, lo remitirá a la Junta provincial de Beneficencia para que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta provincial acuerde acceder a lo solicitado, designará el niño que reúna las

condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobernador General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador Civil oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida para que, por su Junta provincial de Beneficencia, sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta local correspondiente a la residencia del niño, mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta provincial de Beneficencia, que a estos efectos, y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas locales de "Colocación Familiar", remitiendo el secretario, en el plazo máximo de cinco días, un testimonio de dicha acta a la Junta local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar, al Gobierno General del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años, como mínimum, no pudiendo, bajo ninguna causa ni pretexto, hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 del Código civil para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición se ejercerá por las Juntas locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la Junta provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, cómo cumplen aquéllos su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las Juntas locales de Colocación Familiar quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan, incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12. Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

ORDENES

El Decreto número 264 señala en su artículo 3.º, como comprendidos en los beneficios que dicha disposición concede, a los cabos y soldados cabezas de familia y a los pertenecientes a las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las JONS que se encuentren en las condiciones enumeradas en el artículo referido, de cuyo contenido se desprende que el espíritu del mismo es el de que las familias no se vean privadas de hogar cuando faltando el único individuo que subvenía a las necesidades del mismo, carezcan aquéllos por tal causa de todo ingreso económico; y en su consecuencia, es forzoso la consideración análoga de cabeza de familia al miembro de ésta que sea el único que la sostenga, como ocurre en el caso de estar constituida por los padres a quienes mantenga el hijo, por estar aquéllos imposibilitados de valerse por sí mismos con su trabajo.

En virtud de todo lo cual, dispongo:

1.º Se entenderá comprendidos en los beneficios del Decreto número 264 las viudas madres de soldados y cabos o milicianos que, con arreglo a dicho Decreto, tuvieren derecho a los beneficios del mismo, siempre que estos hijos fuesen el único medio de su vida, y que la solicitante justifique estar, además, reuniendo los requisitos consignados en las Instrucciones de fecha 8 del actual.

2.º Asimismo podrá concederse el beneficio de dicho Decreto a los padres cuyos hijos sean soldados, cabos o milicianos, siempre que, además de reunir los requisitos a que se refieren las Instrucciones antes citadas, acrediten hallarse imposibilitados para el trabajo, cualquiera que sea su edad, o carezca de éste, por haber cumplido 65 años, y los hijos que se encuentren en las condiciones a que el Decreto se refiere para ser beneficiarios, sean el único medio de ingresos con que sus referidos padres cuentan.

Burgos, 28 de Mayo de 1937.—**Fidel Dávila.**
Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 123

De acuerdo con lo propuesto por V. E. y en atención a que concurren las mismas circunstancias que determinaron la Orden ministerial de 28 de Agosto de 1931 y sucesivas disposiciones del Ministerio de Trabajo y Previsión, así como la Orden de fecha 31 de Diciembre último, relativas a las labores subterráneas en las minas metálicas, queda prorrogada por el segundo semestre del actual año la autorización para que continúe la jornada de ocho horas en los trabajos subterráneos de las expresadas minas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 17 de Junio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**
Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 124

Excmo. Sr.: Los autores españoles perciben los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual les reconoce, por mediación de la Sociedad general de Autores Españoles, en la que se agrupan federativamente la Sociedad de Autores Dramáticos de España, la Sociedad de Autores de Variedades, la Sociedad Española del Derecho de Ejecución, la Sociedad Española de Autores Líricos y la Sociedad Española del Derecho de Reproducción, a la que corresponden la administración del repertorio social en España y recaudación y distribución de los productos de las obras que integran aquel repertorio.

Radicando el domicilio de la Sociedad en Madrid, se viene haciendo imposible el cumplimiento de los fines sociales en el territorio liberado, y como no sería justo que los autores que en él se encuentran no percibiesen los derechos que pudieran corresponderles, y por otra parte, existe procedimiento perfectamente legal y ajustado a las normas señaladas en los Estatutos de la Sociedad, para que los delegados de la misma, con poder adecuado, de los cuales existen varios en la zona liberada, puedan ejercer los actos de administración, recaudación y distribución de derechos pagados por las Empresas de espectáculos, precisa dar normas para que dichos delegados cumplan su misión con carácter transitorio, hasta tanto que el Consejo de Administración de la Sociedad pueda actuar con arreglo a sus facultades estatutarias.

Por otra parte, no puede autorizarse el percibo de los derechos de autor a aquellos que por sus obras o sus actos están actuando en la zona no liberada, contrariamente al Movimiento Nacional, debiendo pasar aquéllos al Estado.

Asimismo procede se ingrese en el Tesoro público aquellos derechos que por corresponder a obras que pertenecen al dominio público o autores extranjeros, cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores Españoles, no deben, ni pueden, ser repartidos entre los autores.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se recuerda a los señores Gobernadores Civiles y Alcaldes el más exacto cumplimiento de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no debiendo autorizar espectáculo alguno sin el previo pago de los derechos de autor.

Artículo 2.º Los Delegados designados legalmente por la Sociedad general de Autores de España podrán, en virtud de los poderes que la Sociedad les tienen concedidos, nombrar, suspender y destituir representantes de dicha Sociedad, de acuerdo con los Reglamentos sociales, así como exigirles las liquidaciones y entrega de documentación correspondiente, dentro de sus respectivas zonas. Asimismo se les faculta para que mientras el Consejo de Administración de la Sociedad no pueda actuar en la zona liberada por encontrarse en ella número necesario de Consejeros, puedan administrar y distribuir en sus zonas respectivas, los derechos cobrados entre los autores, con arreglo a las normas señaladas por la Ley de Propiedad Intelectual, Estatutos y Reglamentos de las Sociedades Agrupadas federativamente en la Sociedad general de Autores de España.

Artículo 3.º Los derechos correspondientes a aquellos autores que encontrándose en zona aún no liberada o en el extranjero, actúen o influyan con sus obras o actos en contra de los principios que inspiraron el Movimiento Nacional o se conceptúen enemigos del mismo por sus actuaciones políticas o sociales anteriores y que se determinen por la Comisión de Cultura, se ingresarán por los Delegados en una cuenta especial, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la Delegación de la Sociedad, a disposición del Estado.

Artículo 4.º El 50 por 100 de los derechos que por concepto de administración corresponde cobrar a la Sociedad general de Autores de España en nombre de todas sus federadas, y que se concretarán por los Delegados en relaciones trimestrales que remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, se ingresarán por aquéllos en la subscripción Nacional. El otro 50

por 100 quedará en poder de los Delegados para que por los mismos se le dé la aplicación correspondiente, con arreglo a los Estatutos sociales.

Asimismo se ingresará en dicha subscripción todos los derechos que perciban los Delegados en nombre de la Sociedad y que por corresponder a obras del dominio público o a autores extranjeros cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores, procede sean repartidos entre los autores por aquélla.

Artículo 5.º Cuando un autor a quien le hubiere sido autorizado el cobro de sus derechos no se encontrase en zona liberada, pero sí su cónyuge, ascendientes o descendientes, podrá el Delegado abonar a los mismos los derechos correspondientes, previa la justificación del parentesco que estime conveniente solicitar.

Artículo 6.º Los Delegados de la Sociedad general de Autores de España que tengan concedido poder de la misma, lo remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza para su registro y conocimiento.

Artículo 7.º Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Burgos, 17 de Junio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**
Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. 125

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

El Decreto número 111 creando la Fiscalía Superior de la Vivienda y Fiscalías Delegadas provinciales está inspirado en los más elevados móviles de patriotismo y desinterés, ya que procura mejorar los alojamientos de las clases más modestas para hacer compatibles las necesidades de orden biológico, social y ciudadano con sus posibilidades económicas.

En su vista, y para cooperar en lo posible al logro de tan beneficiosa aspiración, este Gobierno General ha acordado:

Disposición única: Todos los servicios que realicen los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Municipales de Sanidad, en relación con la inspección sanitaria de viviendas que comprende la Orden de 9 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» del 12), así como los que hagan a los efectos de la expedición de la Cédula de Habitabilidad, serán de carácter gratuito como función aneja y obligada del cargo oficial que desempeñan en los Municipios.

Lo que se hace público en este órgano oficial, debiendo ser reproducido en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de las Autoridades funcionarios y particulares a quienes afecta la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 24 de Mayo de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés.** 111

La conveniencia de proceder a la economía de papel, y por otro lado el derroche frecuente que suele hacerse de este artículo, obliga al Gobierno General, continuando su campaña sobre este asunto, a ordenar la restricción del uso de dicho artículo en todos aquellos empleos que no sean de absoluta necesidad, y teniendo en cuenta que es frecuente el empleo del mismo sobre envases y artículos

que de por sí ya van protegidos perfectamente, incluso con papel, dispongo lo siguiente:

Artículo único. Todos los comerciantes, industriales y cuantas personas realicen ventas, envíos de artículos, objetos de cualquier clase o materia, producto o mercancía, que vayan ya debidamente envasados o con envoltura de papel, deberán abstenerse de emplear sobre los mismos otro, a no ser que por la especial calidad o fragilidad del envío lo exija de modo indispensable.

De la presente Orden se deberá dar publicidad y estimular a las personas a que afecta, y que su cumplimiento supone una considerable ventaja a la economía nacional.

Valladolid, 26 de Mayo de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés.** 122

Son varias las Corporaciones provinciales y municipales que se han dirigido a este Gobierno General solicitando se proceda al anuncio de concursos para la provisión, con carácter definitivo, de las vacantes que en los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios del Cuerpo de Administración Local Española existen actualmente.

Este Gobierno General entiende que estas vacantes deben ser desempeñadas por personal perteneciente a los Escalafones de los tres Cuerpos mencionados, y considera además que sería en estos momentos apartarse de las verdaderas normas de justicia si, olvidando a los que con tanto desinterés y patriotismo cumplen sus deberes ciudadanos en los distintos frentes de combate, se anunciase en los concursos para la provisión definitiva de dichas plazas, ya que ello equivaldría a prescindir de los méritos que esos buenos españoles puedan reunir, en beneficio de otros que, por distintas causas, permanecen más alejados de los lugares de lucha.

Por ello, y en su deseo de no apartarse de los preceptos legales, dispongo lo siguiente:

Primero. Todas las vacantes que actualmente existan de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local Española se anunciarán, para su provisión interina, en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, abriendo un concurso, por el plazo de diez días, para que las personas pertenecientes a los respectivos Cuerpos puedan, en igualdad de categoría y clases, solicitarlas ante las Corporaciones respectivas, con carácter interino, de conformidad con los preceptos del artículo 30 del Reglamento para funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y el artículo 162 de la Ley Municipal, bien entendido que esta interinidad no constituirá derecho alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del referido Reglamento de Funcionarios municipales.

Segundo. Las Corporaciones a quienes afecte esta disposición deberán resolver los concursos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes, haciendo los nombramientos a favor de las personas que reúnan las condiciones legales con arreglo a las citadas disposiciones, incurriendo en caso contrario en las debidas sanciones, que serán exigidas por la Superioridad.

Tercero. Si en alguno de los concursos referidos no se presentasen funcionarios de la categoría correspondiente, pero sí de otra inferior del mismo Cuerpo, las Corporaciones harán el nombramiento a favor de éstos, y en caso de no haber ningún concursante de los Cuerpos indicados, se cubrirán las vacantes de conformidad con lo prevenido para estos casos por las

Leyes y Reglamentos vigentes, a los que deberán las Corporaciones atenerse en todo momento.

Las Corporaciones locales, una vez se verifiquen los nombramientos, deberán remitir, por medio de los Gobernadores Civiles respectivos, con carácter urgente, a este Gobierno General, una nota detallada en la que se especifique el cargo cubierto, número de solicitudes al mismo, sueldo asignado y nombre, categoría del designado para el mismo, así como indicación clara y precisa de si pertenece al Cuerpo de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto. Los Gobernadores Civiles velarán dentro de su respectiva provincia por el más exacto cumplimiento de esta disposición, corrigiendo las infracciones que se cometan contra la misma, y dando cuenta de los hechos en cada caso a este Gobierno General.

Valladolid, 19 de Junio de 1937.—El Gobernador General del Estado, Luis Valdés. 126

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL VINO

Siendo numerosos los industriales dedicados a la venta de vinos que han verificado introducciones en la provincia sin haber satisfecho el arbitrio provincial, se requiere a los mismos para que, en el plazo de cinco días, presenten en las oficinas de la Excm. Diputación Provincial, calle del Medio, número 12, piso segundo, la correspondiente declaración jurada, advirtiéndoles que la falta de su presentación, así como la falsedad en los datos de las mismas, serán severísimamente castigados.

Los de los pueblos de fuera de el Ayuntamiento de la capital la presentarán en la correspondiente Alcaldía, la cual, una vez transcurrido el plazo, las enviarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta Diputación.

Se advierte, igualmente, que no habiendo sido concedido ningún depósito doméstico, deberán cumplimentar esta orden tanto los industriales mayoristas como detallistas o minoristas, así como los que se dedican a la venta ambulante o al detall.

Santander, 29 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En los últimos meses del año 1936, y en distintas fechas, por el representante en esta capital del «gobierno rojo de Valencia», fueron suspendidos en sus cargos, por considerarlos desafectos al régimen, los recaudadores de la Hacienda en esta provincia don Alfonso Fernández Punsola, de la de Cabuérniga; D. Gervasio R. Fernández, de las de Laredo y Castro Urdiales; don Joaquín de Celis Pellicer, de la de Potes; don Francisco García Morante, de la de Reinosa; don Crisóforo Abril Escudero, de la de San Vicente de la Barquera, y don Emilio Revuelta Fernández, de la de Torrelavega, los cuales han sido repuestos automáticamente en sus cargos, como consecuencia de la liberación de esta provincia por el glorioso Ejército Nacional, habiendo cesado en dichos cargos, después de practicada la liquidación reglamentaria, los funcionarios de esta Delegación, que las desempeñaban interinamente, don Ramón Rodríguez, por la de Cabuérniga; don Tomás Aníbal Ruiz, por las de Laredo, Castro Urdiales y Rameles; don Ildefonso Calle, por la de Reinosa; don Luis Na-

varro, por la de Potes, y don Emilio Abad, por las de San Vicente de la Barquera y Torrelavega.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades judiciales, municipales y contribuyentes de los partidos correspondientes.

Santander, 27 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El delegado de Hacienda, Justo González. 210

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que, habiendo sido restablecida en todo su rigor la Ley de Coordinación Sanitaria, deberán verificar sus ingresos en la forma que lo venían realizando hasta la fecha del glorioso Movimiento Nacional.

Santander, 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El delegado de Hacienda, Justo González.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia lo que dispone la prevención 1.^a de la Real Orden de 14 de Julio de 1897, según la cual, están obligados a presentar dentro de la primera quincena del próximo mes de Octubre, en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, las certificaciones de los ingresos que hayan tenido lugar en arcas municipales durante el trimestre anterior por el concepto de «Aprovechamientos forestales», «Arbitrios sobre Pesas y medidas» y «Rentas de bienes propios» aun cuando dichas certificaciones tengan carácter negativo, y transcurrido el plazo legal se nombrará un comisionado que vaya a recoger los expresados documentos a los Ayuntamientos que no los hubiesen enviado, con dietas y gastos de viaje a cuenta de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Santander, 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, interino, Minuta.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular sobre la formación de los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1938.

Debiéndose dar comienzo a la confección de los padrones de los vehículos automóviles para el próximo ejercicio, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, se advierte a los señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que habrán de tener muy en cuenta las observaciones siguientes:

Se formará un padrón, con su copia y dos listas cobradoras, por cada una de las clases de vehículos llamados tributar, advirtiéndose que dichas clases son las seis siguientes: A, A-R, B, B turismo, C y D, debiéndose remitir certificación negativa con referencia a la clase de que no existan vehículos en el término municipal.

En la clase B turismo se incluirán únicamente aquellos vehículos destinados a la industria de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de

seis, sin contar el del conductor; liquidándoles, de conformidad con lo que dispone la Ley de 30 de Mayo de 1936, a 30 pesetas por caballo y año y teniendo muy en cuenta que las cantidades que correspondan a los vehículos de esta clase deberán cuartearse por trimestres. Los vehículos de las demás clases deberán satisfacer la Patente por semestres.

En el padrón se harán constar, por separado, las tres secciones siguientes:

- a) Los vehículos sujetos a patente.
- b) Los exentos en virtud de baja provisional.
- c) Los exentos totalmente.

No se incluirán más altas y bajas que las que hayan sido aprobadas y comunicados por esta Administración.

Una vez formado el padrón, quedará expuesto al público durante la segunda quincena del mes de Octubre, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, debiendo quedar resueltas, así como terminado este servicio, para el día 10 de Noviembre, remitiéndose dicho padrón, con su copia y dos listas cobratorias, todo debidamente reintegrado, *del 10 al 15 de Noviembre*, a esta Administración de Rentas públicas, la que devolverá el padrón original con la correspondiente diligencia de aprobación.

Santander, 27 de Septiembre de 1937.—El administrador de Rentas públicas, Manuel Ares. 209

GREMIO DE CONTRIBUYENTES CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, durante el próximo mes de Octubre se procede a constituir en Gremios a los contribuyentes que, en esta capital y sus cuatro pueblos agregados, Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, para repartirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit del año anterior, en proporción a los beneficios que a cada cual se le calcule.

Dicho reparto afecta al próximo ejercicio de 1938.

Son agremiables los contribuyentes comprendidos en las Tarifas 1.^a y 4.^a y los comprendidos en la 2.^a y 3.^a, señalados con la letra A, excepto: a) Los industriales llamados a tributar por patente, tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 4.^a: "Ambulancia". d) Los que ejerzan industrias comprendidas en las tarifas 2.^a y 3.^a, cuyos epígrafes carezcan de la letra A. c) Los agremiables, cuando no pase de diez su número. En este caso, pueden constituirse en gremio cualquiera que sea el número de ellos, siempre que todos, o la mayor parte, lo soliciten de esta Administración durante el plazo de cinco días, a contar desde el de la publicación de esta Circular.

A tal fin, todos los contribuyentes expresados anteriormente, cuya industria reúna la condición de agremiable, que deseen constituirse en gremio, pueden solicitarlo de esta Administración hasta el día que, respectivamente, se le señale a continuación, y al efecto, y para que pueda procederse a la constitución de los que lo soliciten, se les cita por la presente para reunirse en las oficinas de la Administración de Rentas públicas en esta Delegación de Hacienda, en los días y horas siguientes:

Día 1 de Octubre

A las 9,30: Casas de huéspedes, hasta 1.500 pesetas de alquiler. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe especial.

A las 10: Coloniales por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 3.^o.

A las 10,30: Coches de lujo (automóviles). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 3.^a, epígrafe 9.^o.

A las 11: Cereales al por mayor. Tarifa 1.^a, clase 4.^a, epígrafe 1.^o.

A las 11,30: Vinos generosos por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 4.^a, epígrafe 5.^o.

A las 12: Tejidos por menor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 4.^a b, epígrafe 1.^o.

A las 12,30: Droguería por menor: Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 1.^o.

A las 13: Cafés restaurants. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, epígrafe 16.

A las 16,30: Vinos ordinarios por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 6.^a, epígrafe 1.^o.

A las 17: Arroz, garbanzos, huevos y frutas por mayor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 7.^a, epígrafe 3.^o.

A las 17,30: Mercería y paquetería. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 16.

A las 18: Ultramarinos. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 18.

Día 2 de Octubre

A las 9,30: Restaurants económicos. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 29.

A las 10: Carnes frescas. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 15.

A las 10,30: Comestibles. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 17.

A las 11: Cafés 0,35 pesetas taza (Bares). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 20.

A las 11,30: Calzado de lujo. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 21.

A las 12: Vinos por menor (Tabernas). Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a b, epígrafe 1.^o.

A las 12,30: Abacerías. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 11.^a, epígrafe 15.

A las 13: Figones. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 1.^o.

A las 16,30: Tablajeros. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 3.^o.

A las 17: Vendedores de leche. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 17.

A las 17,30: Carbones por menor. Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 12.^a, epígrafe 20.

A las 18: Corredores de Comercio. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 4.^o.

Día 4 de Octubre

A las 9,30: Comisionistas de tránsito. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 10.

A las 10: Consignatarios de buques. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 11.

A las 10,30: Contratistas de obras particulares. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 27.

A las 11: Comisionista con residencia fija. Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 31.

A las 11,30: Confiteros y pasteleros con horno. Tarifa 4.^a, clase 3.^a, epígrafe 66.

A las 12: Sastre con géneros nacionales. Tarifa 4.^a, clase 5.^a, epígrafe 28.

A las 12,30: Barberos en portal o tienda. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 56.

A las 13: Carpinteros con taller. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 66.

A las 16,30: Herreros cerrajeros. Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 91.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quienes corresponda priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por Ley a ejercerlos, deberá darse cuenta a la Junta local de Colocación Familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de "Colocación Familiar" y proceda, si corresponde, a su colocación.

Asimismo, cuando dichas Juntas locales de Colocación Familiar tuvieran conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se

tomen las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso están formados los correspondientes padrones, las Juntas provinciales de Beneficencia procederán con la máxima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados los testimonios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid, 1.º de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés. 86

Modelo número 1

Petición de acogimiento de niños

Don, nacido el de en provincia de y con domicilio en provincia de de estado que cuenta en la actualidad con hijos y hijas, de edad los varones y las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado fechas 30 de Diciembre de 1936 y 1.º de Abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para acogerlo con carácter permanente un niño temporal un niña de años, que se encuentra en provincia de comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de

El solicitante,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937

- Concepto moral
- Concepto religioso
- Concepto económico, indicando ingresos
- Informe sanitario
- Resolución de la Junta

El Presidencia,

El Secretario,

Modelo de hoja para el Libro de Actas de entrega de huérfanos:

Año

Mes

Día

Nombre del adoptado:

Nombre del adoptante:

En provincia de y fecha que arriba se indica, ante D. Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar de este término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Gobierno General de 1.º de Abril de 1937,

Comparecen D. y D.ª vecinos de con domicilio en, para suscribir el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño hijo de y de, fallecidos o de paradero ignorado. Nacido en, provincia de, el de de

Concurren a este acto como testigos D. y D.

El Sr. Presidente de la Junta Local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se da lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es, viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin previa autorización de la Junta Provincial de Colocación Familiar.

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer, sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta Local de Colocación Familiar respectiva.

Cuarta. Cuantos cambios de domicilio realicen, deberán notificarlos a la Junta Local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta Local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta Local correspondiente, para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937, comunicará a la Junta Local la fecha en que lo solicite de la autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta Local de Colocación Familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D., de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar,

Los adoptantes,

Testigos,

El Secretario.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de primero de Mayo corriente:

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que, teniendo oficio o profesión conocidos, se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscriptos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS. que, careciendo de otros ingresos que los militares, y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de "no pago por causa justificada" a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo; transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades, de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que exploten los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto, o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se diri-

girá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.
- b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.
- c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.
- d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará además:

- a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.
- b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.
- c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.
- d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aun cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando, en este caso, el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquellas Juntas, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirán en cada provincia una Junta, compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

- a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.
- b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.
- c) Un delegado del Gobierno Civil de la provincia.
- d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.
- e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de "no pago por causa justificada", cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entiende en el juicio acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la "tarjeta oficial de exención".

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes, sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. Hasta el día 20 del actual, inclusive, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice número 2 de estas instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la

derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución, en plazo de cinco días, ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.^a Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el "Boletín Oficial del Estado", las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.^a Dentro de los quince días siguiente a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.^a Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.^a Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesa-

sen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos, 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

107-108-116

Modelos que se citan

Apéndice número 1

<p>Número</p> <p>TARJETA DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS</p> <p>Otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de Mayo de 1937</p>	<p>Se declara comprendido en el concepto de ()</p> <p>Ayuntamiento de, vecino de</p> <p>de, número, habitante en la calle</p> <p>D, número, casa propiedad de</p> <p>cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas, y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de Mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada, como máximo, por dos meses más, sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.</p> <p>..... de de 1937.</p>
--	---

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

A la vuelta el modelo número 2

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SANTANDER

CIRCULAR A LOS SEÑORES JUECES MUNICIPALES

Con el fin de poder normalizar el Servicio del Movimiento natural de la población, se recuerda a los señores jueces municipales el deber que tienen de remitir a esta Dependencia los boletines, con los datos demográficos de cada mes, dentro de la primera decena del siguiente. Para esta Jefatura es muy grato manifestar el reconocimiento merecido por los señores funcionarios encargados de los Registros civiles, por el celo y desinterés con que vienen coadyuvando de siempre a la realización de este servicio, cuyos datos son origen de la información estadística quizás más importante; y una vez más espera que, con su mayor deseo, vencerán las dificultades del momento, poniéndose al corriente de los meses atrasados los que en tal caso se hallen, avisados ya, con el ruego de la mayor urgencia, para formalizar los resúmenes mensuales pendientes.

La trascendencia de este Servicio, cuyos datos solicitan otras naciones, y la necesidad de ofrecer con ellos base de estudio a los problemas sociales del momento, aconsejan de consuno la mayor exactitud en las respuestas

de los cuatro cuestionarios de sus boletines y el más rápido envío a la Superioridad.

Por último, se ruega a los señores jueces municipales que recojan los impresos de esta clase que deben obrar en el Ayuntamiento, a causa de las disposiciones últimas de la anterior situación, y, juntamente con los que se les ha enviado hace unos días por correo, los administren cuidadosamente.

201

Santander, 28 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El jefe provincial de Estadística, Ciariaco Fierro.

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Hallándose vacante la plaza de letrado asesor de esta Corporación, se anuncia, por el presente, su provisión mediante concurso, al que podrán optar todos los licenciados y doctores en Derecho en ejercicio de su profesión.

Las condiciones del concurso estarán de manifiesto en la Secretaría de la Cámara, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 6 de Octubre.

Santander, 25 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

F I N C A S U R B A N A S

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto número 26 , de fecha 1.º de Mayo de 1933 , hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia D....., en concepto de (1) en concepto de (1) respecto del inmueble urbano propiedad de (2).....

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	(3)	
						Agua	Luz

(Lugar, fecha y firma).

(1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
 (2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.
 (3) Caso de que estos suministrados sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.